

00383036



SALA PRIMERA

Nº de Registro: 3279/93

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
Jardín de San Valero, S.A.D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-FerrerSOBRE: Auto Sala Social del
Tribunal Supremo que
desestima recurso de queja
por inadmisión de recurso de
casación para unificación de
doctrina.D. Fernando García-Món y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 6 de noviembre de 1993, la Procuradora doña Rosa María Álvarez Alonso, en nombre y representación de Jardín de San Valero, S.A. interpone recurso de amparo contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 2 de julio de 1993, recaído en el recurso de casación para unificación de doctrina 115/93, contra la Sentencia 1190/93 dictada en suplicación contra la del Juzgado de lo Social núm. 2 de Valencia en los autos 2498/91, sobre Seguridad Social y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1993 que resolvió recurso de queja contra el Auto antes mencionado; y ello por



violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a que no se produzca indefensión en el ejercicio de derechos e intereses legítimos (art. 24.1 de la Constitución).

Se alega en la demanda que el Juzgado de lo Social núm. 2 de Valencia estimó demanda formulada por los miembros del comité de empresa de la solicitante de amparo condenándola a dar de alta a los trabajadores que tienen los centros ubicados en el término municipal de Picaña en el Régimen General de la Seguridad Social con efectos retroactivos de cinco años. Dichos trabajadores estaban de alta en el Régimen Especial Agrario.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por Sentencia de 26 de mayo de 1993 estimó parcialmente el recurso de la empresa respecto de la fecha de efectos, que fijó en el 9 de marzo de 1990, confirmando en el resto la Sentencia del Juzgado.

Presentado escrito preparando recurso de casación para unificación de doctrina ante el Juzgado de Guardia, al siguiente día la secretaria del Letrado lo puso en conocimiento de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia. No obstante, la Sala dictó Auto acordando tener por no preparado el recurso y firme la Sentencia dictada en suplicación.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por Auto de 22 de septiembre de 1993, desestimó el recurso de queja formulado por la demandante de amparo.

Se alega violación del art. 24.1 de la Constitución por la interpretación rigorista y formal hecha por el T.S.J. y Tribunal Supremo del art. 45 de la LPL en lo que respecta a la acreditación de la comunicación verbal hecha por la parte al órgano jurisdiccional de la interposición del recurso.

Se interesa Sentencia que declare la nulidad de los Autos impugnados y que se reconozca el derecho del recurrente a que se tenga por preparado el recurso de casación para unificación de doctrina.

2. Por providencia de 28 de enero último, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el

42

-3-
00383034TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

amparo y, tras haber sido pedida la suspensión de la ejecución del Auto recurrido en el escrito de alegaciones formulado por la recurrente en su escrito de 15 de abril de 1994, por otra providencia de 3 de mayo de 1994 acordó asimismo formar la correspondiente pieza de suspensión. Por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la Tesorería General de la Seguridad Social, también personada en el proceso de amparo, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 10 de mayo manifiesta su conformidad con la suspensión interesada cuando por ella irrogaría unos perjuicios irreparables a la empresa por exigir unos desembolsos económicos que podía llevar a su desaparición, estando atendida por lo demás la cobertura social de los trabajadores en el Régimen Especial Agrario.

La Procuradora Sra. Marina Gómez Quintero, en representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, se opuso a la pretensión de suspensión de la actora por entender que no es irreparable el perjuicio que podría causarle la ejecución, ni priva al amparo recabado de su finalidad, pues la devolución por la Tesorería General de la Seguridad Social de las diferencias de cotización tiene garantía absoluta. Al contrario, los trabajadores resultarían con perjuicios de difícil reparación si se accediese a la suspensión y luego no prosperase el amparo, de verse inmersos en posibles situaciones de incapacidad laboral transitoria, invalidez, jubilación, etc.; en efecto, los derechos económicos derivados de la protección del sistema serían liquidados en función de las actuales cotizaciones, que son de menor cuantía, por lo que, en todo caso, de accederse a la suspensión, la empresa deberá constituir caución suficiente que asegure el cumplimiento de la resolución impugnada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

La demandante de amparo argumenta su petición de suspensión en el otrosí de su escrito de alegaciones, al evacuar el trámite del art. 52 de la LOTC, concretando el perjuicio que para la parte representa la ejecución del Auto objeto de amparo en la diferencia de cotización entre el Régimen Especial Agrario y el Régimen General de la Seguridad Social, que afirma es sustancioso y con efectos retroactivos desde el 9 de marzo de 1990, por lo que sostiene no poder hacer frente a este incremento de costes, lo que podría afectar a la subsistencia de la empresa y por consiguiente de los puestos de trabajo del centenar de trabajadores que la misma emplea, mientras que la suspensión entiende no produce perjuicio grave ni para el interés general ni para los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial Agrario.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que hiciera perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos



meramente económicos, la doctrina general de este Tribunal es, en efecto, que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa.

Ahora bien, también tiene declarado éste Tribunal que, en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia. Así ocurre entre otros supuestos cuando se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado (ATC 565/86, 52/89 y ATC de 20-7-92 ra 925/92).

3. En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender se ha concretado en el Auto del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, posteriormente confirmado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que deniega tener por preparado recurso de casación para unificación de doctrina contra la Sentencia dictada en el recurso de suplicación, que por tanto adquiere firmeza y cuyo contenido es el verdadero objeto de la petición de suspensión.

El demandante de amparo afirma que la ejecución de la Sentencia antes referenciada, que salvo en la fecha de sus efectos confirmó la del Juzgado de lo Social, le causaría perjuicios irreparables, por cuanto debería ingresar en la Seguridad Social la diferencia de cuotas entre la afiliación al Régimen Especial Agrario de sus trabajadores en los centros de Picaña y la que correspondería al Régimen General de dicha Seguridad Social, perjuicios que, sin embargo, ni cuantifica ni acredita. La falta de acreditación de la irreparabilidad de los perjuicios, imprescindible requisito exigido por el art. 56 de la LOTC, veda a este Tribunal la posibilidad de excepcionar a su doctrina general, en supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos, antes expuesta, llevando a la denegación de la suspensión interesada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 2 de julio de 1993, y en consecuencia de la Sentencia 1190/93 de dicha Sala dictada en el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia 272/91 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Valencia en los autos 2498/91.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]